



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/0939/2020

Recomendación 081/2023

Caso: Extravío de documentos oficiales.

Autoridades Responsables: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a la seguridad jurídica

| | |
|---|-----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 2 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... | 3 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA..... | 3 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... | 3 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 4 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 5 |
| V. HECHOS PROBADOS | 5 |
| VI. OBSERVACIONES | 5 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 7 |
| DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA..... | 7 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 12 |
| IX. PRECEDENTES | 15 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 15 |
| RECOMENDACIÓN N° 081/2023 | 15 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/DAV/0939/2020¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 081/2023**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ** (en adelante UPAV), de conformidad con los artículos 10³ párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39⁴ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2⁵, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2⁶, 11⁷ y de la Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 10.** [...] Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

⁴ **Artículo 39.** La Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

⁵ **Artículo 2.** Las universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas, a que se refiere el artículo 10 de la Constitución del Estado, se regularán por las leyes que las rigen y las disposiciones que resulten aplicables.

⁶ **Artículo 2.** La Universidad Popular Autónoma de Veracruz normará su actuación por la doctrina contenida en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley de Educación para el Estado; y por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado y en la normatividad específica que emitan sus autoridades. Para los efectos del presente ordenamiento, las menciones que en éste se realicen de la Universidad, se entenderán referidas a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

⁷ **Artículo 11.** Son autoridades de la Universidad: I. La Junta de Gobierno; II. El Rector; III. El Consejo Técnico Académico; y IV. Las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, o equivalentes, que autorice su normativa interior, estrictamente necesarias para el cumplimiento de su objeto y fines.

⁸ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

la Ley Núm. 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 29 de septiembre de 2020, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja signado por V1, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...] EL QUE SUSCRIBE VI VENGO A INTERPONER FORMALMENTE QUEJA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA DE VERACRUZ (UPAV) POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS. FUI ALUMNO DE LA CARRERA DE NATUROPATIA EN EL PUERTO DE VERACRUZ CON MATRICULA [...]. ENTREGANDO DOCUMENTOS OFICIALES COMO SON MI ACTA DE NACIMIENTO, CURP, COPIA DE IFE Y ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE BACHILERATO MISMO QUE ME UTIL PARA REALIZAR OTROS TRÁMITES ESCOLARES CAUSE BAJA EN EL AÑO DEL 2013 Y EN VARIAS OCASIONES INTENTÉ RECUPERAR MIS DOCUMENTOS OFICIALES, MISMOS QUE HASTA LA FECHA ME HAN SIDO NEGADOS, VIOLENTÁNDOME MI DERECHO A LA EDUCACIÓN AL NO TENER DICHS DOCUMENTOS Y AL EXTRAVIAR MIS DOCUMENTOS OFICIALES, CADA VEZ QUE SOLICITO POR TELÉFONO O POR ESCRITO LA DOCUMENTACIÓN HE RECIBIDO MALOS TRATOS POR EL PERSONAL DE DICHA INSTITUCION, DICIÉNDOME QUE ME ES MAS FÁCIL TRAMITAR UNO NUEVO QUE BUSCARLOS ELLOS, SIENDO QUE POR ESTA PANDEMIA NO HE PODIDO SOLICITAR UNA COPIA CERTIFICADA A LA D.G.E.T.I POR TAL MOTIVO Y COMO OBRA EN IMPRESIONES ANEXAS VENGO, A SOLICITAR EL APOYO DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE INTERVENGAN Y ME SEAN DEVUELTOS MIS DOCUMENTOS Y ASI NO HABERME AFECTADO TANTO EN MI VIDA EDUCACIONAL COMO LABORAL. -- ANEXO COPIAS DE SOLICITUD Y MENSAJES CON PERSONAL DE LA UPAV DE LA CARRERA DE NATUROPATIA [...]"⁹ [Sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y

⁹ Foja 03 del expediente.

tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la seguridad jurídica.

8.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la UPAV.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque las omisiones ocurrieron en territorio veracruzano.

8.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque, aunque la queja fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 en contra de la UPAV; ésta no se considera extemporánea toda vez que las omisiones reclamadas son de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento, hasta que no se le entreguen sus documentos originales a V1. Por lo tanto, la queja se considera presentada dentro del término que señala el artículo 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Si, la UPAV extravió los documentos originales de (acta de nacimiento, la CURP y certificado de bachillerato) de V1.

9.2 Si, lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la solicitud de intervención de V1.

10.2 Se solicitó informes a la UPAV.

10.3 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

11.1 La UPAV extravió el acta de nacimiento, la Clave Única de Registro -CURP- y certificado de bachillerato (documentos originales) de V1.

11.2 Lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹¹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de

¹⁰ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

control. Para las faltas administrativas graves¹², lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹³.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

¹² Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los Organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

22. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

23. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.¹⁶

24. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

25. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia

¹⁶ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.¹⁷

26. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

i) Hechos del caso

27. En el presente asunto, V1 manifestó que fue alumno de la UPAV, en la licenciatura de naturopatía con matrícula [...], que para inscribirse entregó en original los siguientes documentos: a) el acta de nacimiento; b) la Clave Única del Registro de Población (en adelante CURP); y c) certificado de bachillerato.

28. Posteriormente, en el 2013, V1 causó baja; por ello, en varias ocasiones intentó recuperar sus documentos, incluso solicitó la devolución con un escrito de 04 de febrero de 2020. Sin embargo, éstos no le han sido entregados y sabe que fueron extraviados.

29. Ciertamente, la UPAV informó que, en atención al escrito de V1, de 04 de febrero de 2020, personal del área de Control Académico y la Titular del Departamento de Control Escolar lo atendió; y le informó que no tenían sus documentos. Por ello, le recomendó acudir con la Directora Solidaria del periodo escolar en el que ingresó, por ser a ella a quien se los proporcionó.

ii) Extravío de documentos oficiales

30. Los documentos que entregó a la UPAV el V1 y que ahora solicita le sean devueltos, contienen datos personales. Éstos son definidos como cualquier información que haga identificable a una persona física en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato¹⁸.

31. De acuerdo con el artículo 20¹⁹ fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²⁰, vigente²¹ en el año en que la víctima se inscribió (2012) y causó baja (2013), los sujetos obligados debían adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

¹⁷ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

¹⁸ Cfr. Artículo 6, fracción IV de la Ley Número 581 para la tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, abogada el 27 de julio de 2017, por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ **Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: [...] VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

²¹ Abrogada el 09 de mayo de 2019, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación.



32. Por su parte, su homóloga la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²², en sus artículos 3²³ y 29²⁴ señalaba que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, debían promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obraban en su poder; así como garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que poseían, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal de posibles incidentes que pudieran provocar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo.

33. Esas obligaciones subsisten en los artículos 31²⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 42²⁶ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, las cuales establecen que con independencia del sistema en el que se encuentren los datos personales o el tratamiento que se les dé, el responsable deberá establecer medidas de seguridad que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

34. Lo anterior, evidencia que es deber de las autoridades adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que obren en su poder de la pérdida o el extravío. No obstante, en el presente asunto la UPAV incumplió con esa obligación.

35. En efecto, la universidad aceptó que los documentos de V1 no obraban en su poder, es decir, que estaban perdidos; y que en el año en que la víctima causó baja no existían medidas de seguridad para proteger los documentos de los alumnos de la pérdida o el extravío.

²² Abrogada el 27 de julio de 2017 por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

²³ **Artículo 3.** Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

²⁴ **Artículo 29.** Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratados de posibles incidencias que puedan provocar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo, preservando el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley. Las medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro. Asimismo, deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervenga en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios, deberán incluirse los datos del acto jurídico mediante el cual el ente público otorgó el tratamiento del sistema de datos personales. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

²⁵ **Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

²⁶ **Artículo 42.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

36. Lo último, toda vez que la UPAV refirió que en el 2013 no existía un procedimiento para que los alumnos que causaban baja, solicitaran la devolución de los documentos aportados para inscribirse, sino que éste fue implementado en el año 2019; y el mismo no tiene un plazo para que los estudiantes pidan la entrega de las documentales aportadas.

37. En ese orden de ideas, la Universidad informó que, en las administraciones anteriores a septiembre de 2016, las Direcciones Solidarias resguardaban los expedientes en original hasta que eran requeridos por el Departamento de Control Escolar, para tramitar la documentación comprobatoria de estudios, esto, hasta el octavo semestre.

38. Asimismo, especificó que, de acuerdo con el Reglamento para los Alumnos de Licenciaturas de la UPAV, Capítulo 2²⁷. Inscripción, los Directores solidarios recaban los documentos de los estudiantes en original (acta de nacimiento; certificado de secundaria, certificado de bachillerato y CURP) y dos copias para cotejo; quedándose con el expediente original durante toda la licenciatura; y la Oficina de Control Escolar sólo conserva una copia para asignar matrícula.

39. En esa tesitura, la UPAV indicó que, aunque, en el periodo septiembre 2016-febrero 2017, por indicación de Rectoría, las Direcciones Solidarias hicieron entrega masiva de la documentación original, sólo fue de los aprendientes regulares con registro en el Sistema de Control Escolar (SICE), no así de la documentación de la víctima, ya que de acuerdo con el sistema, él causó baja temporal para el periodo febrero 2013-julio 2013; y por eso, no aparece en el control de registro de octavo semestre (marzo-agosto 2016) .

40. Por otro parte, la UPAV refirió que con fundamento en los artículos 2²⁸ fracciones IX, X y XI del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma; y 2²⁹ fracciones V, VI, VII y VIII del

²⁷ VII. La inscripción a la Universidad y derecho a la asignación matrícula (inciso a al d), dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Acta de nacimiento (original para cotejo y dos copias fotostáticas). b) Certificado de Secundaria (original para cotejo y dos copias fotostáticas). c) Certificado de Bachillerato Completo (original para cotejo y dos copias fotostáticas), el cual tendrá fecha de terminación de estudios anterior al de inicio de la Licenciatura. d) CURP (original para cotejo y dos copias fotostáticas). e) Certificado médico (reciente y expedido por una institución de salud pública). f) Tres fotografías tamaño infantil de frente en blanco y negro (no instantáneas). g) Presentar comprobante de la cuota de recuperación del periodo a cursar, en una sola exhibición (original y dos copias fotostáticas). h) Requisitar la ficha de inscripción y las cartas compromiso A-B-C-D (formatos expedidos por el director de la licenciatura). Nota: El alumno no deberá entregar dinero en efectivo, únicamente el Boucher original. [...] X. El alumno debe entregar los documentos en buen estado, esto es sin tachaduras, enmendaduras, enmucados (a excepción de la CURP), sin grapas ni perforaciones. Así mismo, el nombre asentado en todos los documentos deberá coincidir con el acta de nacimiento. XI. La Oficina de Control Escolar, solo cotejará el expediente original y conservará una copia para asignación de matrícula. El expediente original del alumno quedará bajo resguardo del director durante toda la licenciatura.

²⁸ **Artículo 2.** Para efectos del presente Estatuto, se entenderá por: [...] X. Director Solidario: La figura solidaria a cargo de las funciones sustantivas y administrativas en cada uno de los centros de estudios de los diferentes niveles educativos que imparte la Universidad. XI. Asesor Solidario: La figura solidaria que promueve el auto-aprendizaje de los alumnos e impulsa la investigación, a través de las actividades educativas que se desarrollan en los centros de estudios de los diferentes niveles educativos que imparte la Universidad.

²⁹ **Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: [...] V. Figura Solidaria: La persona que voluntariamente y sin establecer ninguna relación laboral con la Universidad, coadyuva en las actividades académicas y administrativas que ésta realiza, participando por conducto de la persona moral que sin ánimo o fines de lucro, contribuye con el objeto legal de la Universidad. VI. Coordinador Solidario: La figura solidaria designada por el Rector mediante nombramiento, que coordina, supervisa y promueve los derechos y obligaciones de los Directores Solidarios, Asesores Solidarios y alumnos, así como el debido desarrollo de los procedimientos administrativos de la Universidad y la fundación de centros de estudios, en la región establecida en el nombramiento que se le otorga. VII.

Reglamento General de los Coordinadores Solidarios de la UPAV, los directores solidarios no revisten el carácter de servidor(a) público (a), ya que no existe una relación laboral con la universidad, pues su actuación sólo es de índole altruista, honorífica, gratuita y solidaria.

41. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 166 fracción I y 167 del Reglamento Interno de la CEDHV la autoridad solicitó que se archivara el expediente de queja, ya que se estaba en presencia de un asunto entre particulares.

42. No obstante, el hecho de que la víctima haya entregado su documentación original a la Directora Solidaria no exime a la UPAV de su obligación de adoptar medidas para proteger los datos personales de V1. Máxime que las funciones realizadas por dicha figura solidaria se hicieron en relación con la impartición de servicios de educación superior a nombre de la institución educativa y no a título propio³⁰.

43. En efecto, el artículo 5³¹ de la Ley Número 276 que crea la UPAV, establece que, para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará de las labores que desempeñe su personal administrativo y académico, el solidario y honorífico.

44. Además, esta Comisión observa que los documentos acta de nacimiento, CURP y certificado de estudios de educación media superior, a pesar de que pueden ser repuestos mediante copia certificada y un duplicado, la tramitación de éstos incluye erogaciones.

45. Lo anterior, porque para la expedición del certificado de bachillerato, al haber estudiado la víctima en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios 124³², el trámite se debe hacer ante aquel centro o el Subsistema donde realizó sus estudios.

46. Así, de los documentos aportados por el V1 se desprende que él realizó el trámite directamente en el Centro de Bachillerato y que allí se le solicitó³³: a) oficio de solicitud de certificado; b) anotar nombre completo, número de control, grado y grupo, especialidad, generación, turno, dirección,

Director Solidario: La Figura Solidaria a cargo de las funciones sustantivas y administrativas en cada uno de los centros de estudios de los diferentes niveles educativos que imparte la Universidad. VIII. Asesor Solidario: La figura solidaria que promueve el autoaprendizaje de los alumnos e impulsa la investigación, a través de las actividades educativas que se desarrollan en los centros de estudios de los diferentes niveles educativos que imparte la Universidad.

³⁰ Ley número 279 que crea la UPAV. Párrafo segundo Artículo 1. [...] Como parte integrante del sistema educativo estatal, esta Institución tiene como objeto la impartición de servicios educativos de nivel medio superior y educación superior, de manera especial en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo.

³¹ Artículo 5. La Universidad, para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados. El servicio social y el combate a la pobreza son tareas de todos los integrantes de la Universidad.

³² Véase: Gobierno de México, *Duplicado del certificado de estudios del nivel medio superior*, disponible en: [https://www.gob.mx/tramites/ficha/duplicado-del-certificado-de-estudios-del-nivel-medio-superior/SEP3032#:~:text=%C2%BFNecesitas%20un%20duplicado%20de%20tu,de%20Educaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20\(SEP\)](https://www.gob.mx/tramites/ficha/duplicado-del-certificado-de-estudios-del-nivel-medio-superior/SEP3032#:~:text=%C2%BFNecesitas%20un%20duplicado%20de%20tu,de%20Educaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20(SEP).).

³³ Fojas 09-11 del expediente.

télefono de casa y correo; c) copia fotostática de la CURP; d) pago de \$ [...] ([...]); e) copia del certificado; y f) pago de derechos.

47. Ahora bien, en el caso del acta de nacimiento, el trámite para la expedición de la copia certificada se puede hacer en línea, al cumplir con ciertos requisitos y pagar los derechos, de acuerdo con la página de la Secretaría de Gobierno de México la cantidad a pagar es de \$176.00 (ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.)³⁴.

48. Asimismo, como quedó establecido *supra* al contener datos personales los documentos de los estudiantes deben ser tratados atendiendo a la normativa en materia de datos personales, de tal suerte que cuando los estudiantes requieran que les sean entregados, al haber cumplido con el objetivo para el que fueron recabados, la Universidad debe devolvérselos.

49. No obstante, en el presente asunto la UPAV, no implementó las correspondientes medidas de seguridad³⁵ y los documentos de V1 se encuentran extraviados.

50. Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que la UPAV violó el derecho a la seguridad jurídica de V1 reconocido por el artículo 16 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

51. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁶ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁷ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

52. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

³⁴ Véase: Gobierno de México, *Trámites. Expedición de la copia certificada del acta de nacimiento en línea*. Disponible en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-de-la-copia-certificada-del-acta-de-nacimiento-en-linea/RENAPO187>

³⁵ Véase: CAPÍTULO III Del Tratamiento de Datos Personales, Lineamientos para la tutela de datos personales en el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 128, jueves 4 de abril de 2013, disponible en: <http://ceapp.org.mx/nor/41.pdf>

³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁷ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la UPAV deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. En tal virtud, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

55. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

56. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

57. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la UPAV deberá realizar los trámites y gestiones necesarias para la búsqueda y localización de los documentos originales (a) el acta de nacimiento; b) la CURP; y c) certificado de bachillerato) que V1 entregó como alumno que fue de la Carrera de Naturopatía en la Ciudad y Puerto de Veracruz, generación 2012-2016 y, una vez localizados, deberá entregarlos a la víctima.

58. En el supuesto de que no sean localizados, la UPAV deberá realizar los trámites y gestiones necesarias para que las instituciones competentes le expidan copias certificadas (en el caso del acta de nacimiento y CURP) y duplicado en el caso del certificado de Bachillerato a la víctima. En este supuesto, la UPAV deberá cubrir el pago de los derechos para la expedición de los documentos.

Satisfacción

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

60. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la UPAV deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

61. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

62. En tal virtud, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Garantías de no repetición

63. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

64. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

65. Por lo anterior, la UPAV deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, la UPAV deberá evitar que cualquier servidor público de esa Universidad incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

67. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la seguridad jurídica. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 07/2022, 12/2022, 17/2022, 22/2022, 29/2022, 39/2022, 45/2022, 53/2022, 68/2022 y 07/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

68. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 081/2023

MTRO. OME TOCHTLI MÉNDEZ RAMÍREZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
PRESENTE.

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá reconocer la calidad de víctima a V1; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la



CEEAIIV para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar los trámites y gestiones necesarias para la búsqueda y localización de los documentos originales (i. el acta de nacimiento; ii) la CURP; y iii) certificado de bachillerato) que V1 entregó como alumno que fue de la Carrera de Naturopatía en la Ciudad y Puerto de Veracruz, generación 2012-2016 y, una vez localizados, entregarlos a la víctima.

En el supuesto de que no sean localizados, realizar los trámites y gestiones necesarias para que las instituciones competentes le expidan copias certificadas (del acta de nacimiento y CURP) y duplicado del certificado de Bachillerato a la víctima. En el último supuesto, la UPAV deberá de cubrir el pago de los derechos para la expedición de los documentos.

- c) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos acreditada en la presente Recomendación.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

- d) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la Seguridad

Jurídica. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Universidad, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la C.P.E.U.M. deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ